

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1130-2023-TCE-S5

Sumilla: (...) este Tribunal considera que debe declararse no ha lugar a la imposición de sanción administrativa contra el Postor, por su supuesta responsabilidad al haber presentado documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta, infracciones tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley (...).

Lima, 28 de febrero de 2023.

VISTO en sesión de fecha 28 de febrero de 2023 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 1064/2022.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa **AREM PERU S.A.C.**, por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, documentación falsa o adulterada y/o información inexacta, en el marco de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 117-2021-CS/GRPUNO, convocada por el GOBIERNO REGIONAL DE PUNO SEDE CENTRAL; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información obrante en el SEACE, el 22 de noviembre de 2021, el GOBIERNO REGIONAL DE PUNO SEDE CENTRAL, en adelante **la Entidad**, convocó la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 117-2021-CS/GRPUNO, para la "*Adquisición de grupo electrógeno de 100kw, según especificaciones técnicas*", con un valor estimado total de S/ 370,980.00 (trescientos setenta mil novecientos ochenta con 00/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado al amparo de lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

El 30 de noviembre de 2021 se llevó a cabo la presentación de ofertas, siendo uno de los postores la empresa AREM PERU S.A.C., en adelante **el Postor**; asimismo, el 15 de diciembre de 2021 se publicó en el SEACE la adjudicación de la buena pro a

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1130-2023-TCE-S5

favor de la empresa CORPORACIÓN ZEUS INVERSIONES S.A.C., por el monto de S/ 396,980.00 (trescientos noventa y seis mil novecientos ochenta con 00/100 soles).

El 22 de diciembre de 2021 el Postor interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro, solicitando se revoque la no admisión de su oferta, sea calificada y se revoque la buena pro otorgada a la empresa CORPORACIÓN ZEUS INVERSIONES S.A.C., recaído en el Expediente N° 8537-2021.TCE.

Mediante Resolución N° 0561-2022-TCE-S1 del 16 de febrero de 2022, el Tribunal dispuso declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección, y retrotraerlo a su convocatoria, previa reformulación de las bases, conforme a los fundamentos expuestos, y que se realice la fiscalización posterior de los documentos presentados por el Postor, debiendo adoptar las medidas legales que correspondan y comunicar al Tribunal los resultados de la citada fiscalización en el plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su publicación, bajo responsabilidad.

2. Mediante formulario de solicitud de aplicación de sanción¹ y Carta s/n², presentados el 28 de enero de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, la empresa CORPORACIÓN ZEUS INVERSIONES S.A.C., en adelante **el Denunciante**, señaló que el Postor incurrió en causal de infracción, indicando que de la revisión y análisis de los documentos de presentación obligatoria para la admisión de la oferta, de acuerdo al Anexo N° 3 – Declaración jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas, se verifica que existe contradicciones respecto a la procedencia y marca del bien ofertado, no especificando de forma clara si la procedencia del bien, es de procedencia china o peruana.
3. Con decreto del 9 de setiembre de 2022³, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador se requirió a la Entidad cumpla con remitir: i) informe técnico legal de su asesoría, donde señale la procedencia y responsabilidad del Postor al haber presentado como parte de su oferta, presunta

¹ Obrante a folio 3 del expediente administrativo.

² Obrante a folio 6 del expediente administrativo.

³ Obrante a folios 44 del expediente administrativo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1130-2023-TCE-S5

información inexacta y documentos falsos o adulterados, ello en el marco del procedimiento de selección; ii) Señalar y enumerar de forma clara y precisa la totalidad de los supuestos documentos con información inexacta, así como falsos o adulterados, presentados por el Consorcio; iii) Copia completa y legible de los documentos que acrediten la presunta inexactitud y/o falsedad o adulteración de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior y iv) Copia completa y legible de la oferta presentada por el Postor, debidamente ordenada y foliada.

Asimismo, se dispuso notificar el presente decreto al órgano de control institucional de la Entidad, para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de la documentación requerida.

4. Con decreto del 6 de octubre de 2022, se dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario por su supuesta responsabilidad al haber presentado, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 117-2021-CS/GRPUNO, documentación falsa o adulterada y/o información inexacta, infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, consistente en:

- Ficha Técnica del Grupo Electrónico (bien objeto de la convocatoria) Encapsulado e Insonorizado, Modelo: LS-100C, presentado en el Folio 51 de la oferta de la empresa AREM PERU S.A.C. (con RUC N° 20532371342).

En tal sentido, se otorgó al Postor el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

Asimismo, se incorporó al expediente la oferta presentada por la empresa AREM PERU S.A.C. en el marco del procedimiento de selección, obrante en el Expediente N° 8537-2021.

Por otro lado, se requirió a la Entidad para que en un plazo de cinco (5) días hábiles cumpla con remitir copia de la documentación requerida mediante decreto del 9 de setiembre de 2022, y comunicar al Órgano de Control Institucional de la Entidad

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1130-2023-TCE-S5

para que en el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de la documentación requerida.

5. Con decreto del 29 de noviembre de 2022 se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento con la documentación obrante en el expediente, al haberse verificado que el Postor, no presentó sus descargos, pese haber sido debidamente notificado a través de la Cédula de Notificación N° 63153/2022.TCE el 20 de octubre de 2022; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Quinta Sala del Tribunal, siendo recibido el 30 de noviembre de 2022.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar el Postor incurrió en infracción administrativa por presentar, como parte de su oferta, documento supuestamente falso o adulterado e información inexacta, infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Naturaleza de la infracción

2. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establece que los agentes de la contratación pública incurrirán en infracción administrativa cuando ***presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o la Central de Compras Públicas – Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal, al RNP o al OSCE, el beneficio o ventaja, el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.***

En el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, se establece que los agentes de la contratación pública incurrirán en infracción administrativa cuando ***presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de***

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1130-2023-TCE-S5

Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o la Central de Compras Públicas – Perú Compras.

3. Sobre el particular, cabe tener en cuenta que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de *tipicidad*, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben encontrarse expresamente delimitadas, para que, de ese modo, los administrados conozcan en qué supuestos sus conductas (activas u omisivas) pueden dar lugar a una sanción administrativa; razón por la cual, la descripción de las conductas antijurídicas en el ordenamiento administrativo debe ser clara y, además, su realización debe ser posible en los hechos.

Siendo así, como todo principio que rige la potestad sancionadora de la Administración Pública, el de *tipicidad* exige al órgano que detenta dicha potestad, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado o grupo de administrados; es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa—, atendiendo a los medios probatorios que obran en el expediente, la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

En esa línea, habiendo reproducido el texto de las infracciones que en el presente caso se imputan al (proveedor/postor/contratista) corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (calificados como presuntamente falsos o adulterados, o con información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1130-2023-TCE-S5

Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o la Central de Compras Públicas – Perú Compras; en el marco de los procedimientos que cada una de estas dependencias administrativas tiene a su cargo.

Una vez verificada la presentación del documento cuestionado, y a efectos de determinar si se ha configurado la infracción, corresponde valorar los medios probatorios pertinentes que permitan al colegiado convencerse de su falsedad o adulteración, o de su contenido inexacto.

Para estos efectos, conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, debe tenerse en cuenta que un *documento falso* es aquél que no fue expedido por el órgano o persona que supuestamente lo emitió o suscribió, es decir, por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; por su parte, un *documento adulterado* es aquel que, aunque fue válidamente emitido, su contenido ha sido alterado de manera fraudulenta.

De otro lado, nos encontramos ante *información inexacta*, cuando se verifica que la información de un documento no concuerda con la realidad, produciendo un falseamiento de esta.

4. Atendiendo a ello, nótese que el tipo infractor coloca como sujeto activo de la conducta a los proveedores, postores, contratistas y otros agentes de la contratación pública, por el solo hecho de presentar el documento falso o adulterado, o con contenido inexacto; razón por la cual, a diferencia de lo que exige el derecho penal para la configuración de un delito, en el ámbito administrativo sancionador que rige la Ley de Contrataciones del Estado, basta con verificar la presentación del documento cuestionado para que se configure la responsabilidad del agente, siendo irrelevante para estos efectos identificar a la persona que realizó la falsificación o adulteración del documento, o que introdujo la información inexacta, o determinar si el imputado tuvo intención de cometer el ilícito administrativo, salvo esto último para la graduación de la sanción.

En el caso particular de la infracción referida a presentar información inexacta, se suma un tercer elemento de obligatorio cumplimiento para la configuración de la infracción, consistente en que la información inexacta debe necesariamente estar

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1130-2023-TCE-S5

relacionada con un requisito o requerimiento que represente para el administrado una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; o en el caso del Tribunal, el RNP, el OSCE o Perú Compras, que dicha ventaja o beneficio este relacionada con el procedimiento a cargo de estas instancias; no siendo necesario para el cumplimiento de este requisito, que el beneficio o ventaja se haya logrado obtener en los hechos.

5. De otro lado, es relevante considerar que la presentación de un documento falso o adulterado, o contenido inexacto, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar, en concordancia con lo señalado en el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG.

Al respecto, en el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO la LPAG se establece que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales o por terceros, el administrado puede acreditar su debida diligencia en realizar, previamente a su presentación, las verificaciones correspondientes y razonables.

Como se aprecia, la citada presunción admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración verificar la documentación presentada, cuando existan indicios suficientes de que la información consignada no se ajusta a la verdad.

De manera concordante con lo manifestado, con respecto a la debida diligencia que deben observar los administrados, el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, estipula como uno de los deberes generales de los administrados, la comprobación de la autenticidad, previamente a su presentación ante la Entidad, de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Esta regulación contenida en el ordenamiento administrativo general es

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1130-2023-TCE-S5

concordante con el principio de *integridad*, previsto en el literal j) del artículo 2 de la Ley, en virtud del cual la conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna.

Configuración de la infracción

6. En el caso materia de análisis, la imputación efectuada contra el Postor está referida a la presentación de documentos falsos o adulterados e información inexacta, consistente en el siguiente documento:
 - Ficha Técnica del Grupo Electrógeno (bien objeto de la convocatoria) Encapsulado e Insonorizado, Modelo: LS-100C, presentado en el Folio 51 de la oferta de la empresa AREM PERU S.A.C. (con RUC N° 20532371342), en el marco de ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 117-2021-CS/GRPUNO, convocado por el GOBIERNO REGIONAL DE PUNO SEDE CENTRAL.
7. Conforme se ha señalado en la naturaleza de las infracciones imputadas, corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (calificados como presuntamente falsos o adulterados y con información inexacta) fueron efectivamente presentados ante la Entidad.

En el presente caso, mediante decreto del 6 de octubre de 2022 se incorporó del Expediente N° 8537/2021.TCE (recurso de apelación), la oferta presentada por el Postor en el marco del procedimiento de selección (folios del 125 al 436 del expediente), que incluye el documento cuestionado a folio 239.

En ese sentido, habiéndose acreditado la presentación de los documentos cuestionados ante la Entidad, por parte del Postor como parte de su oferta, resta determinar si existen en el expediente suficientes elementos de juicio y medios probatorios que permitan generar certeza respecto del quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que se encuentran premunidos dichos documentos.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1130-2023-TCE-S5

Respecto a la falsedad o adulteración e información inexacta de la Ficha Técnica del Grupo Electrónico.

8. Al respecto, se cuestiona la falsedad o adulteración e inexactitud de la Ficha Técnica del Grupo Electrónico (bien objeto de la convocatoria) Encapsulado e Insonorizado, Modelo: LS-100C, en el marco del procedimiento de selección, cuya imagen se reproduce a continuación:



AREM PERU S.A.C. Fabricación e Importación

220V-380/220V - 60Hz MARCA: LS - AREM
AÑO DE FABRICACIÓN: 2021 PROCEDENCIA CHINA

GRUPO ELECTROGENO ENCAPSULADO E INSONORIZADO

Imagen referencial.

MODELO: LS-100C

Medidas:
L: 2900 mm
H: 1550 mm
W: 1100 mm

Peso:
1500 kg

60 Hz 220V-380/220V

Refrigeración por agua Diesel

1800 r.p.m. Insonorizado

Marca de Conformidad Europea

Grupo electrógeno de arranque automático, insonorizado, cuadro de control automático/manual o por señal.

Interrupción termo-magnética

Tubo flexible de acero inoxidable

Interrupción de protección del generador

Medidor eléctrico de combustible

Calentador de agua

Silenciador residencial

Medidor de aceite

Parada automática

Tanque de combustible incorporado 265 litros al Grupo Electrónico

Cargador de baterías de 24V

Conjunto motor alternador: Acoplados con bastidor de gran resistencia, colocando aislamiento de vibración dotado de cuatro aisladores de vibración para el motor y dos para alternador.

ISO 14001, OHSAS 18001, CE, UL, Listed, ECMA, ISO 8528-8, ISO/IEC 27001:2013, ISO 45001:2018, ISO 3046, IEC 60034, EN 60204-1:2018, ISO 9001:2015, EN ISO 12100:2010, EN 1679-1:1998, EN 1679-2:2011, EN ISO 8528-13:2016, ISO 8528-9:2008, ISO 3046-1:2002, IEC 60030-2-1, IEC 60034-1, IEC 60140, IEC 60439, IEC 60947, IEC 60529.

1 Descripción general grupo electrógeno

POTENCIAS	PRP/PRIME (kw /KVA)	90/112
	ESP/STAND BY (KW / KVA)	100/125
Motor	CUMMINS 6BTS 9-G2	
Alternador	KOTEN/KCA-274C	
Fases	3 Fases Trifásica	
Frecuencia	60Hz(1800rpm)	
Velocidad	1800 rpm	
Tensión	220V-380/220V, Reconexión 440Volt.	
Modulo de Control	AMF 25 COMAP	
Factor de potencia	0.8	
Combustible	Petroleo diesel N° 02	
Lugar de trabajo	Hospitales	
Sistema de precalentado	Bugías de incandescencia para el arranque en altura de +/- 3900MSNM.	
Instalación	Sobre el chasis del grupo	
Protección	IP45	
Año de fabricación	2021	

Temperatura de ambiente: °C ≤ 40
humedad relativa: % ≤ 90
Altitud: ≤ 3900
Altitud de trabajo: 3900 msnm

ISO 9001:2015, NFPA 70E, IEC/EN 60204-1, ANSI/AAMI ES1-1993, NTP 60601-1:2010, CSA 2462:21, UL 50950-1.

AREM PERU S.A.C.
EDITH J. MAMANI PERCA
GERENTE DNI: 40129037

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1130-2023-TCE-S5

arem
AREM PERU S.A.C. Fabricación e Importación

EXP. N°
FOLIO N° 116

CUMMINS

CUMMINS 6BTS.9-G2



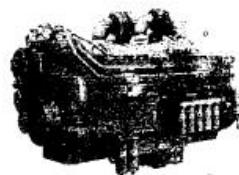
MODELO: LS-100C

2 Especificaciones motor

Marca/modelo	CUMMINS 6BTS.9 G2
Potencia primaria	100kw/134 HP
Velocidad	1800 Rpm
N° de Tiempo	4 tiempo
N° cilindros	6 en línea
Desplazamiento-In3(L)	5.9 Lt.
Relación de Compresión	17.3:1
Aspiración de aire	Turbo alimentado, post enfriado.
Sistemas de combustible	Inyección directa
Gobernador de velocidad	Electrónico
Sistema de refrigeración	Por agua con Bomba, radiador y ventilador
Sistema de arranque	Electrónico 24 Voltios DC, motor de arranque, alternador de carga y batería con sus cables y terminales
Sistema de lubricación	Bomba de aceite accionado por engranajes y filtros
Consumo de combustible	8.26 gal/hr. al 100% de carga
Diámetro & Carrera	120 mm x 120mm
Purificador de aire	Tipo seco
Sistema de protección	Parada automática por alta temperatura del agua, baja presión de aceite, falla de arranque y sobre velocidad
Sistema de escape	Múltiple de escape seco, silenciador tipo crítico, de grado hospitalario, incluyendo tubería y bridas pintadas en color aluminio para alta temperatura

Motor diésel CUMMINS, 6 cilindros, 4 tiempos, turbo alimentado, post enfriado, inyección directa, gobernação electrónica.

ISO,14001, OSHAS 18001,ISO 9001-2015, CE, UL, Listed, EGSA, ISO 8528,ISO 3046,IEC60034



2.1 Sist. de alimentación de combustible

- > Sistema de inyección directa, filtro separador de partículas originales del fabricante.

2.2 Sistema de refrigeración

- > Refrigeración mediante líquido refrigerante totalmente distribuido en el circuito cerrado impulsado por una bomba accionada por el motor, radiador tropicalizado, originales del fabricante del motor.

2.3 Sistema de lubricación

- > Sistema de lubricación impulsado por bomba impulsada por cigüeñal, filtro en la parte superior con cartucho insertado de flujo total, cárter frontal, originales del fabricante del motor.



AREM PERU S.A.C.
EDITH O. MAMANI PERCA
GERENTE DNI: 40129037



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1130-2023-TCE-S5

9. Al respecto, mediante Informe Técnico Legal N° 001-2022-GRP/ORA-OASA del 7 de enero de 2022, la Entidad manifestó lo siguiente:

"(...)

De acuerdo con la revisión integral de la oferta del postor AREM PERÚ S.A.C., evaluación formulada en su integridad, ha llegado a la conclusión de tener la oferta como no admitida, ya que el bien (equipos electrógenos), la marca establecida en el catálogo del oferente no es concordante con los equipos ofertados, siendo las marcas ofertadas las siguientes:

Motor CUMMINS

Alternador KOTEN

TABLERO DE CONTROL COMAP

*Y no es como manifiesta en su escrito del recurso de apelación, que la marca ofertada es LS AREM, ya que de revisado el sistema y del propio recurso de apelación se ratifican que la marca es LS AREM, pero de sus fichas y/o catálogos, se desprende que las marcas no corresponden a los equipos ofertados, las mismas que recurrido a las páginas web de los equipos ofertados las marcas son las señaladas líneas arriba.
(...)" (sic)*

La Entidad sostiene que de la ficha técnica se desprende que la marca no correspondería al bien ofertado por el Postor, advirtiendo una discordancia con la realidad, toda vez que se ha declarado que el bien ofertado tiene la marca LS AREM, pero sus componentes (motor, alternador y tablero de control) corresponden a otras marcas.

10. En este punto, cabe mencionar que para desvirtuar la presunción de veracidad de los documentos presentados ante la Administración Pública, esto es, para determinar la falsedad o adulteración de un documento, el Tribunal ha sostenido en reiterada y uniforme jurisprudencia que resulta relevante valorar la manifestación efectuada por el supuesto emisor, a través de una comunicación en

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1130-2023-TCE-S5

la que manifieste que el documento cuestionado no ha sido expedido por éste o que habiendo sido válidamente expedido, ha sido alterado o modificado en su contenido.

Asimismo, respecto a la inexactitud del documento, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho, cabe precisar que la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

11. En este sentido, no se advierte en qué medida la declaración de la marca del grupo electrógeno en la ficha técnica incluida en la oferta (LS-AREM) constituye información inexacta, considerando que no se alega una supuesta discordancia respecto de la marca del equipo en sí, sino más bien con relación a la marca de tres de sus componentes. Tampoco obra en el expediente documento que evidencie la falsedad o adulteración de la ficha técnica presentada en la oferta.

Más aún, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, se advertiría que el Postor habría venido usando la marca LS-AREM para identificar a sus equipos, tal y como se evidencia del certificado de representación emitido por la empresa Fuzhou Koton Power Equipment Co. Ltd., obrante a folios 252, cuya imagen pertinente se reproduce a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1130-2023-TCE-S5



12. En esa medida, debe tenerse presente que, para establecer la responsabilidad de un administrado, se debe contar con las pruebas suficientes para concluir fehacientemente en la comisión de infracción y la responsabilidad de los hechos, para que se produzca convicción suficiente en la Sala, a fin de emitir el pronunciamiento correspondiente, y se logre desvirtuar la presunción de inocencia que lo protege.
13. En esta línea de razonamiento, debe recordarse que, en virtud del principio de presunción de licitud, se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes hasta que no se demuestre lo contrario, lo que significa que si la administración, "en el curso del procedimiento administrativo no llega a formar la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1130-2023-TCE-S5

convicción de ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (in dubio pro reo).”⁴

14. Por lo tanto, **no se cuenta con suficientes medios de prueba** para considerar que el documento objeto de cuestionamiento es falso o adulterado o contiene información inexacta, por lo tanto, debe prevalecer el principio de licitud que rige la potestad sancionadora atribuida al Tribunal, de acuerdo con lo establecido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG.
15. Por las consideraciones, toda vez que en el presente procedimiento administrativo sancionador no se ha logrado probar fehacientemente la falsedad o adulteración e inexactitud del documento cuestionado, este Tribunal considera que debe declararse **no ha lugar** a la imposición de sanción administrativa contra el Postor, por su supuesta responsabilidad al haber presentado documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta, infracciones tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Christian Cesar Chocano Davis, con la intervención de los Vocales Danny William Ramos Cabezado y Steven Aníbal Flores Olivera, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 090-2020-OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial “El Peruano”, y, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **AREM PERU S.A.C. (con RUC N° 20532371342)**, por su presunta responsabilidad al presentar documento supuestamente falsos o adulterados e información inexacta, en el

⁴ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. 2008. Séptima Edición. Gaceta Jurídica S.A.C, p.670.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1130-2023-TCE-S5

marco de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 117-2021-CS/GRPUNO, convocada por el GOBIERNO REGIONAL DE PUNO SEDE CENTRAL; infracciones tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

2. Archivar definitivamente el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANNY RAMOS CABEZUDO
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

STEVEN ANÍBAL FLORES OLIVERA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE